

EXPEDIENTE No. 2431/2013-D

Guadalajara, Jalisco, Julio 13 trece del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente es el **2431/2013-D**, promovido por la **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, mismo que se pronuncia sobre la base de lo siguiente, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- El día 16 dieciséis de Diciembre del año 2013 dos mil trece, la actora *********, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaria de Educación Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Coordinador B nivel 14, en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de índole laboral.- Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante auto de fecha 19 diecinueve de Febrero del año 2014 dos mil catorce, ordenando el emplazamiento respectivo y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Emplazada que fue la demandada Secretaría de Educación Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 08 ocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce.- La Audiencia Inicial se llevó a cabo el 02 dos de Julio del 2014 dos mil catorce, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor; audiencia que suspendida en su fase Conciliatoria, debido a la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, señalando nueva fecha de audiencia.-----

3.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 12 doce de Septiembre del 2014 dos mil catorce, en la que se declaró cerrada la etapa Conciliatoria, al abrir la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes y objetando las pruebas de su contraria.-----

4.- En esa misma fecha, se resolvió en cuanto a los elementos de convicción que aportaron las partes en este sumario, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas la totalidad de las probanzas que resultaron admitidas, por actuación del 11 once de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento, ordenando poner los autos a la vista del Pleno de este Tribunal los para dictar el Laudo correspondiente, el cuál se emite de acuerdo a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- En cuanto a la parte actora, tenemos que reclama como acción principal la Reinstalación en el cargo de Coordinador nivel 14 en el que se desempeñaba, fundando su demanda en los siguientes argumentos:-----

“...PRIMERO.- A partir del 1 de enero de 2010, prevista protesta de Ley comencé a desempeñar el puesto de Coordinar B nivel 14, Puesto Clasificado como de Confianza, clave de cobro 071413 CF1400100.0 000009, adscrita a la Dirección de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Jalisco, según nombramiento autorizado por el Titular de la Secretaría de Educación del Estado, mismo que fue expedido con efectos abiertos y por tanto no sujeto a término alguno, quedando desde esa fecha en licencia sin goce de sueldo mi plaza de base 071413 T03803 00.0 1000003. Este puesto lo vine desempeñando desde la fecha antes indicada y hasta el momento de mi injustificada remoción del mismo.

SEGUNDO.- Mis funciones las desarrollaba habitualmente en la Dirección de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Jalisco, con un horario de 9:00 hrs a las 17:00 de lunes a viernes

*TERCERO.- Por el desempeño de mis labores, percibía quincenalmente la cantidad de \$ ***** antes de cualquier deducción de ley o de carácter personal.*

*CUARTO.-El día 23 de octubre del presente año, recibí oficio DGP005356/2013 firmado por la Maestra *****, Directora General de Personal de la Secretaría de Educación, a través del cual me informa “se confirma el contenido del oficio DGP 004008/2013” y se me separa de forma ilegal de mi empleo como Coordinador B nivel 14 adscrita a la*

Dirección de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Jalisco, argumentando como causal de separación, que a partir de la validación de mi expediente se determino que quien suscribe no renovó la licencia para pasar a ocupar una plaza de confianza en los años 2011, 2012 y 2013 en mi plaza de base 071413 T03803 00.0 1000003 y que por tanto las actividades que desempeñaba en el puesto de confianza no contaron con la licencia correspondiente para efectuarlas.

La anterior circunstancia deviene en un despido injustificado, en tanto que la causal de separación argüida por la patronal para privarme de mi empleo, no se encuentra prevista dentro de las causas justificadas de cese de la relación laboral, establecidas por el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado al hecho de que la Maestra *****, Directora General de Personal, carece de facultades para decretar la terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos al servicio de la Secretaría de Educación, siendo esta competencia exclusiva del titular de la Dependencia, tal y como se desprende de la lectura de la fracción V del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y previo al desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral previsto en el artículo 26 de la Ley anteriormente mencionada.

Más aún, el artículo 61 de la citada Ley, al otorgar a los trabajadores de base que aceptan la designación a un puesto de confianza, el derecho a retornar en cualquier momento a su puesto de base, impone a las dependencias la obligación de conceder licencia a sus trabajadores para separarse de su empleo en tanto conserven su nombramiento de confianza, la Ley no impone al trabajador la obligación de renovar su licencia año con año, ya que al encontrarse el trabajador ocupando un puesto de confianza dentro de la propia dependencia, la patronal en todo momento tiene conocimiento de tal circunstancia, no pudiendo argumentar en contra del trabajador, que es necesario que este le notifique que se encuentra desempeñando el puesto de confianza y solicitar año con año licencia en la plaza de base para mantener a esta vigente licencia que de acuerdo al texto del artículo 61 ya mencionado la patronal está obligada a otorgar.

Por otra parte y suponiendo sin conceder que efectivamente quien suscribe debió renovar año con año la licencia sin goce de sueldo en la plaza de base, por estar ocupando un puesto de confianza, **la ausencia de las licencias en cuestión, en su caso tendría efectos sobre la plaza de base, en virtud que la ausencia de las mismas pudiera en todo caso considerarse como la falta de interés del trabajador en mantener su nombramiento de base y no sobre la plaza de confianza**, nombramiento que solo podría ser cesado, si quien suscribe hubiera incurrido durante su desempeño en una de las causales previstas por el ya mencionado artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos, supuestos que no se actualizan en ningún momento, toda vez que las funciones de Coordinador B nivel 14 fueron desempeñadas por quien suscribe de forma cabal y eficiente hasta el día 23 de octubre del presente año, fecha de mi ilegal separación, sin que hubiera dado motivo alguno que sustentara mi remoción del puesto de Coordinador B nivel 14.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que la coexistencia de dos nombramientos uno de base y otro de confianza,

respecto del cual efectivamente no se hubiera renovado la licencia, hicieran incompatible el cumplimiento de las exigencias derivadas de ambos nombramientos, entonces se entraría claramente en los supuestos previstos por la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos, reglamentaria del Artículo 112 De la Constitución Política del Estado de Jalisco, que concede al trabajador derecho de optar entre los dos empleos, por aquel que él considere mejor lo que claramente establece el derecho irrenunciable del trabajador a decidir y niega la potestad a la patronal de determinar cuál de las dos plazas es la que deba corresponder al trabajador. No es el caso porque el derecho a la licencia cuando se ocupa un cargo de confianza es un derecho que está salvaguardado por la Ley y el cual me acojo. Pero suponiendo sin conceder que no tuviera tal beneficio, entonces debió la patronal seguir el procedimiento establecido en la citada Ley de Incompatibilidades y, luego de garantizar mi derecho de audiencia y defensa,, y eventualmente determinar la existencia de la incompatibilidad, respetar mi derecho a optar entre los dos empleos. Al no hacerlo así el acto deviene en ilegal y el despido se vuelve injustificado.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de no quedar sin ingresos que me permitieran cubrir las necesidades mías y de mi familia y no incurrir en responsabilidad laboral alguna es que el día 28 de octubre del presente año me presente a reanudar labores en mi plaza de base, adscrita a la Dirección de Ingresos y Egresos, de la Secretaria de Educación, sin que esta reanudación implique o suponga una renuncia o separación voluntaria del cargo de Coordinador B nivel 14 que venía desempeñando.

Cabe señalar que en ningún momento me fue instaurado procedimiento administrativo alguno en el que se ventilara causa legal que sustentara mi remoción o sustitución en el cargo que eficazmente venía desempeñando, así como tampoco me ha sido señalado motivo alguno que hubiese llevado al Titular de la Dependencia demandada a adoptar la determinación de removerme del cargo de Coordinador B nivel 14, que hasta el 23 de octubre, venía ejerciendo.

Es menester reitera que al momento de mi ilegal remoción del cargo anteriormente mencionado, no me fue entregado el pago de mi salario correspondiente a los días 5,7,12,18,21, y 28 de junio, y la segunda quincena de octubre del presente año en los que estuve prestando con normalidad mis servicios. Por ello, es que además de los salarios vencidos, en su oportunidad deberá condenarse a la demandada al pago de los salarios devengados durante los periodos mencionados en el párrafo precedente.

En virtud de que no he dado motivo alguno para que el Titular de la Secretaría de Educación del Estado, determinara mi remoción en el cargo que venía desempeñando ininterrumpidamente desde el 1 de enero de 2010, es que me presento por este medio a demandar en la vía y forma expuestas la reinstalación en el cargo, así como las demás prestaciones que se desprende de mi demanda, a la Secretaría de Educación del Estado, dependencia en que hasta la fecha mi ilegal remoción venía prestando mis servicios...".-----

La Secretaria demandada, dio contestación a la demanda, conforme a los siguientes puntos:- - - - -

A LOS HECHOS:

“...PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO.- Lo narrado por la parte actora en lo que resultan ser los puntos PRIMERO, SEGUNDO TERCERO Y CUARTO del capítulo de hechos de su demanda inicial que se da contestación, es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados; ya que si bien es cierto que ostentaba la plaza de confianza número 071413CF1400100.0000009, en los términos que señal, la verdad de los hechos, es que con fecha 28 de octubre de 2013, la propia ***** se presentó a reincorporarse a su plaza número 071413T0380300.01000, y como consecuencia de ello, dejó de laborar en la plaza de confianza antes referida, y que temporalmente venía desempeñando en la cual basa sus reclamos de la presente demanda, lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, independientemente de que se recoge desde estos momentos la CONFESION EXPRESA, que realiza en su escrito inicial de demanda ya que así lo acepta en su capítulo de HECHOS, en el punto número QUINTO.

CUARTO.- Lo manifestado en este punto número CUARTO que se contesta, es falso por la forma y términos en que lo plantea la parte actora, pues es cierto que se le entregaron los oficios que menciona, sin embargo, en ninguno de ellos se le notifica que se le separa de su empleo de la plaza de confianza, pues en el oficio número DGP004008/2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, únicamente se le indica que ha sido omisa en renovar su licencia que en su plaza de base, lo cual debe de realizar conforme se establece en el manual de procesos de la entonces Secretaria de Administración y por lo tanto se le reactiva su plaza de base, más sin embargo, en ningún momento se le notifica que se le separa de su plaza de confianza.

QUINTO (sic).- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto QUINTO del capítulo de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación, es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar; ya que la verdad es que como ya lo dejé narrado anteriormente, el día 28 de octubre de 2013, se presentó a reanudar sus labores en su plaza de base, y que referente al pago de los días 5, 7, 12, 18, 21 y 28 de junio de 2013, estos se le descontaron por no haber asistido a laborar, y por lo que respecta a la segunda quincena del mes de octubre de 2013, no se le cubrió porque ya no se encontraba laborando en la plaza de confianza, sino que ya se había reactivado su plaza de base, en la cual si devengo su salario correspondiente y desde luego que se le cubrió, lo anterior como se acreditara en la etapa procesal oportuna...”-----

La parte actora ofreció las siguientes probanzas: - - - - -

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en el original del oficio DGP005356/2013, de fecha 23 de octubre de 2013.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en el original del oficio DGP004008/2013.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en copa certificada de todo lo actuado dentro del expediente de la Queja 5246/2013/II y su acumulada 564/2014...”-----

La Institución demandada aportó en este juicio como pruebas de su parte, las siguientes: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la manifestación que vierte la parte actora en el punto QUINTO de los HECHOS.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- *****

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fotocopia certificada de las nóminas.

- a).- Del 16 al 31 de marzo de 2013.
- b).- Del 01 al 15 de noviembre de 2013.
- c).- Del 16 al 30 de noviembre de 2013.
- d).- Del 01 al 15 de diciembre de 2013.
- e).- Del 1 al 15 de enero de 2014.
- f).- Del 16 al 31 diciembre de 2013.

4.- DOCUMENTA PÚBLICA.- Consistente en la fotocopia certificada de un legajo de diez fojas que contienen diversos Formatos Únicos de Personal.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fotocopia certificada de los oficios DGP/OO4008/2013 y DGP/005356/2013.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fotocopia certificada del reporte de inasistencias aplicadas en la quincena 201317, y en la quincenas 201311 (del 1 al 15 de junio de 2013), 201312 (del 16 al 30 de junio de 2013).

7.- PRESUNCIONAL LGAL Y HUMANA.-

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..."-----

IV.- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, se procede a estudiar las EXCEPCIONES que hizo valer la demandada Secretaría de Educación Jalisco, lo cual se realiza de la siguiente forma: - - - - -

I).- Se opone desde este momento a la totalidad de los reclamos marcados con los números del 1 al 7, del capítulo de las prestaciones de su demanda inicial: la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA**; toda vez que como se demostrará en la etapa procesal oportuna; y como ya se ha puesto de manifiesto; la actora del juicio *****; jamás fue removida, despedida, destituida o cesada en forma alguna de su empleo; es decir, ni justificada, ni injustificadamente, ni como lo precisa, ni de ninguna otra manera, ni por persona alguna, ni por dependiente alguna de la Entidad Pública demandada, ni en ningunos otros; toda vez que la verdad de los hechos, es que el día 28 de octubre de 2013 determino en forma unilateral y voluntaria reincorporarse a su plaza de base número 071413T0380300.00.0100003, tal como se demostrara en la etapa procesal oportuna, habiéndole reactivo su plaza a partir del día 16 de octubre de 2013.- A la anterior excepción, este Tribunal la estima improcedente, en virtud de que es necesario analizar las

manifestaciones de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la actora jamás fue removida, despedida, destituida o cesada en forma alguna de su empleo, sino que ésta el día 28 de octubre de 2013, determinó en forma unilateral y voluntaria reincorporarse a su plaza de base.-----

II.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, en virtud de que mi representada en ningún momento despidió a la demandante de su plaza indicada, pues como ya se dejó asentado anteriormente, fue ella misma quien en forma voluntaria se presentó a laborar a su plaza de base el día 28 de octubre del año próximo pasado, tal y como lo precisa en su punto QUINTO del capítulo de HECHOS en su escrito inicial de demanda, sin que en ningún momento se le hubiera despedido de su plaza que señala como de confianza.

Así mismo cabe destacar que la actora manifiesta que la supuesta separación de su plaza de confianza, fue el día 23 de octubre de 2013, sin embargo, como se dejó señalado en el párrafo que antecede, la propia ***** en su escrito de demanda admite que fue hasta el día 28 del mismo mes y año, que en forma voluntaria ella se separó del trabajo de su plaza de confianza para reincorporarse a su plaza de base, con lo cual queda de manifestó que en ningún momento fue despedida por mi representada el día que indica.- Excepción que más será materia de estudio del presente juicio, por tener relación con la acción principal ejercitada y que más adelante será analizada para determinar si es procedente o no.-----

III.- EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Se opone esta excepción en virtud de que la parte actora es oscura en su reclamación, puesto que es omisa en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, según ella, el despido de su plaza de confianza, pues únicamente se concreta a señalar que el día 23 de octubre de 2013, recibió el oficio número DGP005356/2013, en el cual se le informa que se confirma el contenido del diverso oficio DGP004008/2013 y que se le separa en forma ilegal de su empleo, pero en ningún momento señala que es lo que indican dichos oficios, quien le entregó dicho oficio, en qué lugar y hora lo recibió, y mucho, menos precisa el por qué considera que al haberle entregado dicho oficio se le separaba de su empleo, omisiones que dejan a mi representada en total, completo y absoluto estado de indefensión para poder controvertir lo manifestado por la actora, encontrándome en inequidad procesal.- Excepción que se considera improcedente, ya que en el escrito de demanda, se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice: -----

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

IV.- Subsidiariamente y por tener aplicación al caso concreto que nos ocupa, se opone desde este momento a la totalidad de los reclamos vertidos por el actor bajo los incisos del 1 al 7 de las prestaciones de su demanda inicial; la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, al efecto prevista en el artículo 107 de la citada Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ...De lo anterior se colige que las acciones intentadas por parte de la actora se encuentran prescritas, ya que como se dejó señalado anteriormente la propia actora, se presentó a laborar a su plaza de base número 071413T0380300.0100003 a partir del día 28 de octubre de 2013, y consecuentemente, dejó de laborar en la plaza que reclama, el día 15 de octubre de 2013, y al haber ejercitado sus reclamos la parte actora hasta el día **16 de diciembre del 2013**, tal como se advierte del acuse de recibido estampado por la Oficialía de Partes de éste H. Tribunal en su demanda inicial; advirtiendo que del nacimiento de la acción 16 de octubre de 2013 transcurrió en exceso el termino perentorio establecido en el numeral invocado, ya que se excedió en un día el término legal demandar la reinstalación, reiterando que suponiendo sin conceder, ni reconocer desde luego; las acciones intentadas por la demandante, se encuentran notoriamente prescritas; atendiendo a la hipótesis de prescripción prevista en el artículo anteriormente invocado y transcrito.- Excepción que será materia de estudio al momento de entrar al estudio del fondo del presente asunto.- - - - -**

V.- Así mismo, por tener aplicación al caso concreto que nos ocupa; **SE OPONE LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE PAGO, de conformidad con el artículo 123 inciso B) fracción IX, de la Constitución Federal,** así como en lo dispuesto por el artículo 23 de la

Ley Burocrática Estatal, reformado el 19 de agosto del 2013, en el que señala que la condena que se pueda imponer al pago del 2013, en el que señala que la condena que se pueda imponer al pago de prestaciones, no deberá exceder de un año a partir de iniciado el presente caso, considerando que de acuerdo a su contenido al haber un tope en la condena, se protegen los intereses del Erario Público, lo que además es acorde con la Ley Suprema.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.- - - - -

V.- De acuerdo al planteamiento anterior, se aprecia que **la LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar **si como lo afirma la actora *******, tiene derecho a que se le reinstale en el cargo de Coordinador B, nivel 14, adscrita a la Dirección de Control y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, ya que el día 23 veintitrés de Octubre del 2013, recibió oficio DGP005356/2013, firmado por la Mtra. ***** , Director General de Personal de la Secretaría demandada, a través del cual le informa que se confirma el contenido del oficio DGP004008/2013 y se le separa de forma ilegal de su empleo de Coordinador B, nivel 14, argumentando como causal de separación, que a partir de la validación de su expediente se determinó que no renovó la licencia para pasar a ocupar una plaza de confianza en los años 2011, 2012 y 2013, en su plaza de base y que por tanto las actividades que desempeñaba en el puesto de confianza no contaron con la licencia correspondiente a efectuarlas, lo cual deviene en un despido injustificado, ya que la causal de separación no se encuentra prevista dentro del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que la Directora General de Personal carece de facultades para decretar la terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos, siendo ésta competencia exclusiva del Titular de la Dependencia, conforme a la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y previo al desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral previsto en el artículo 26 de la Ley anteriormente mencionada, más aún que el artículo 61 de la citada Ley no impone al trabajador la obligación de renovar su licencia año con año; **o si bien, como lo señala la demandada Secretaria de Educación Jalisco**, en el sentido de que es improcedente el reclamo de Reinstalación como Coordinador B Nivel 14, toda vez que como se demostrara en la etapa procesal oportuna, la actora jamás fue removida, cesada, ni despedida en forma alguna de su empleo que menciona; ya que si bien ostentaba la plaza de confianza número 071413CF1400100.0000009, en los términos que señala, la verdad de los hechos es que el día 28 de Octubre de 2013, se presentó a reanudar labores en su plaza de base número 071413T0380300.0100003, en la Dirección de

Ingresos y Egresos de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello dejó de laborar en la plaza de confianza antes referida, siendo la propia demandante quien se presentó en forma voluntaria a reincorporarse a su trabajo señalado anteriormente, pues es cierto que se le entregaron los oficios que menciona, sin embargo, en ninguno de ellos se le notifica que se le separa de su empleo de confianza, pues en el oficio DGP004008/2013, de fecha 4 de septiembre del 2013, únicamente se le indica que ha sido omisa en renovar su licencia en su plaza de base, lo cual debe de realizar conforme se establece en el manual de procesos de la entonces Secretaria de Administración y por tanto se le reactiva su plaza de base, más sin embargo en ningún momento se le notifica que se le separa de su plaza de confianza, como se demostrara en la etapa procesal oportuna.-----

VI.- Planteada así la controversia, éste Órgano Jurisdiccional determina que es a la **PARTE DEMANDADA A QUIEN LE CORRESPONDE ACREDITAR** lo aseverado en su contestación de demanda, esto es, que la actora jamás fue removida, cesada, ni despedida en forma alguna de su empleo que menciona, siendo la verdad de los hechos que el día 28 de Octubre de 2013, se presentó a reanudar labores en su plaza de base número 071413T0380300.0100003, en la Dirección de Ingresos y Egresos de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello, dejó de laborar en la plaza de confianza de Coordinador B Nivel 14, siendo la propia demandante quien se presentó en forma voluntaria a reincorporarse a su trabajo señalado anteriormente, sin que en ninguno de los oficios que se le entregaron se le haya notificado que se le separaba de su empleo de confianza, sino que únicamente se le indicó su omisión en renovar su licencia en su plaza de base, lo anterior se fundamenta en lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esas condiciones, se procede al estudio de los medios de convicción que aportó en este juicio la Secretaria demandada, en términos del arábigo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados:-----

CONFESIONAL EXPRESA número 1.- *Consistente en la manifestación que vierte la parte actora en el punto QUINTO de los HECHOS de su escrito inicial de demanda en donde textualmente señala: "...EL DIA 28 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO ME PRESENTE A REANUDAR LABORES EN MI PLAZA DE BASE,*

ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION...”; elemento de prueba que se considera no le aporta beneficio a su Oferente, al no existir controversia en cuanto a que la accionante a partir del 28 veintiocho de Octubre del 2013 dos mil trece, se presentó a reanudar sus labores en su plaza de base.- - - - -

CONFESIONAL número 2.- *A cargo de la actora *****,* prueba que fue desahogada con data 11 once de Noviembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 41 y 42 de actuaciones; misma que no le aporta beneficio a su Oferente, toda vez que la actora de este juicio y absolvente de la prueba, al responder a las posiciones que le fueron formuladas en el momento de la audiencia, no reconoce los hechos sobre los que se le cuestiona, y además reitera lo señalado en su demanda, esto es, que año con año presentó sus licencias con sus oficios respectivos, que la obligaron a dejar su plaza de confianza, siendo falso que se incorporara voluntariamente en su plaza de base, que fue por una orden, vía oficio de la Dirección General de Personal, que fue despedida en su plaza de confianza por medio del oficio que menciono, dándola de baja en el reloj checador y de alta en la Dirección de la clave de base.- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 3.- *Consistente en la fotocopia certificada de las nóminas: a).- Del 16 al 31 de marzo de 2013; b).- Del 01 al 15 de noviembre de 2013; c).- Del 16 al 30 de noviembre de 2013; d).- Del 01 al 15 de diciembre de 2013; e).- Del 1 al 15 de enero de 2014; y f).- Del 16 al 31 diciembre de 2013;* documentos que se considera no le generan beneficio a su oferente, al no acreditar con los mismos la reanudación voluntaria que dice realizó la demandante a su cargo de base.- - - - -

DOCUMENTA PÚBLICA número 4.- *Consistente en la fotocopia certificada de un legajo de diez fojas que contienen diversos Formatos Únicos de Personal;* probanza que se estima no le rinde beneficio a su oferente, ya que si bien de los dos formatos únicos de personal de fecha 28 veintiocho de Enero del 2014 dos mil catorce, se aprecia que en esa data la actora causó baja por termino de nombramiento al cargo de Coordinador B Nivel 14 y en esa misma fecha causó alta por reanudación por término de licencia por ocupación de otro empleo, también lo es que con los mismos no se logra demostrar que la reanudación al cargo de base haya sido de manera voluntaria como lo afirmó al dar contestación a la demanda.- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 5.- *Consistente en fotocopia certificada de los oficios DGP/OO4008/2013 y DGP/005356/2013;* prueba que se considera no le aporta beneficio a su oferente, ya que del texto del primero de los oficios se observa que la demandada a través de la Dirección General de Personal, le

ordena a la accionante la reanudación de labores en su plaza de base, al no existir dentro de su expediente –según dice-, la renovación anual de las licencias de los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, y que al no contar con la licencia para efectuar las actividades que desempeña en el puesto de confianza, se debería de presentar con el Director de Ingresos y Egresos, Lic. ***** , para que le indicara las actividades que desempeñará en el área de su adscripción, debiendo recabar oficio de presentación.- Y respecto al segundo de los oficios, se aprecia que la Directora General de Personal de la Secretaria demandada, da contestación al escrito presentado por la aquí actora el 15 quince de Octubre del 2013 dos mil trece, en donde entre otras cosas, le informa a la demandante que en el Manual de Procesos de la entonces Secretaria de Administración, se desprende que en todas las Dependencias del Ejecutivo del Estado, se especificó que el trabajador de base deberá presentar solicitud anexando copia de la constancia o nombramiento respectivo de la designación del puesto de confianza, debiendo renovarse cada año previa justificación de que subsiste el nombramiento por el que fue otorgada la licencia, la cual –sigue diciendo- es por un año prorrogable por el tiempo que dure el nombramiento de confianza otorgado al servidor público, siendo la palabra “deberá”, es imperativo el requisito para el trabajador y no para la dependencia; documentos los cuales se considera tampoco le arrojan beneficio a su oferente en razón de que contrario a lo señalado en la contestación de demanda, se aprecia que de los oficios antes descritos se aprecia la orden que la demandada da a la accionante para que reanude a sus labores en su plaza de base, por los argumentos esgrimidos. - - - - -

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fotocopia certificada del reporte de inasistencias aplicadas en la quincena 201317, y en la quincenas 201311 (del 1 al 15 de junio de 2013), 201312 (del 16 al 30 de junio de 2013); probanza que no le rinde beneficio a su oferente al no demostrar con dichos reportes la reanudación voluntaria de labores que afirma realizó la demandante a su cargo de base.- - - - -

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofertadas por la Secretaria demandada, no le benefician a su oferente al no existir datos, constancia o presunción alguna con la que demuestre la parte demandada que la actora de manera voluntaria reanudó sus labores en su plaza de base.- - - - -

VII.- Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **materal probatorio ofertado por la actora *******, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley

Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

DOCUMENTAL PÚBLICA número 1.- Que consiste en el original del oficio DGP005356/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, suscrito por ***** , en su carácter de Directora General de Personal de la Secretaria de Educación Jalisco, de fecha 23 de octubre de 2013; documento que se considera que si le aporta beneficio a su oferente, ya que de su texto se observa que la demandada a través de la Dirección General de Personal, le ordena a la accionante la reanudación de labores en su plaza de base, al no existir dentro de su expediente –según dice-, la renovación anual de las licencias de los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, en donde se le menciona también que al no contar con la licencia para efectuar las actividades que desempeña en el puesto de confianza, se presente con el Director de Ingresos y Egresos, Lic. ***** , para que le indicara las actividades que desempeñará en el área de su adscripción, debiendo recabar oficio de presentación.- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA número 2.- Que consiste en el original del oficio DGP004008/2013, suscrito por ***** , en su carácter de Directora General de Personal de la Secretaria de Educación Jalisco, dirigido a la hoy actora; medio de prueba que si le rinde beneficio a la parte actora ya que del texto del mismo se aprecia que la Directora General de Personal de la Secretaria demandada, da contestación al escrito presentado por la aquí

actora el 15 quince de Octubre del 2013 dos mil trece, en donde entre otras cosas, le informa a la demandante que en el Manual de Procesos de la entonces Secretaria de Administración, se desprende que en todas las Dependencias del Ejecutivo del Estado, se especificó que el trabajador de base deberá presentar solicitud anexando copia de la constancia o nombramiento respectivo de la designación del puesto de confianza, debiendo renovarse cada año previa justificación de que subsiste el nombramiento por el que fue otorgada la licencia, la cual –sigue diciendo- es por un año prorrogable por el tiempo que dure el nombramiento de confianza otorgado al servidor público, siendo la palabra “deberá”, es imperativo el requisito para el trabajador y no para la dependencia.-

DOCUMENTAL PÚBLICA número 3.- *Que consiste en copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de la Queja 5246/2013/II y su acumulada 564/2014/I, presentada por la actora ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un legajo compuesto de 311 trescientas once fojas; prueba que se considera si le rinde beneficio a la parte actora, ya que a fojas 64 y 65 de dicho legajo, se encuentran agregadas dos solicitudes de prórroga de licencia, dirigidas al Encargado de la Dirección General de Personal firmadas por la demandante, para pasar a ocupar un puesto de confianza, de fecha 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece y 03 tres de Enero del 2012 dos mil doce, mismas que cuentan con una leyenda y una firma ilegible de recibido de fechas 8 ocho de Enero del 2013 y 6 seis de Enero del 2012 dos mil doce, lo cual se hizo del conocimiento de la Secretaria demandada, por escrito presentado en la Coordinación de Administración, con fecha 15 quince de Octubre del 2013, tal y como se desprende del sello de recibido respectivo, mediante el cual pidió se respetara su lugar de adscripción de ese entonces, al no poder presentarse a su plaza de base dado que seguía con licencia, escrito el cual se encuentra agregado a fojas de la 61 a la 63 del legajo en estudio; documentos con los cuales se tiene por acreditado que la parte actora respecto a los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, si renovó su licencia sindical.- - - - -*

VIII.- Una vez que ha sido analizado el material probatorio aportado por las partes en este juicio, resulta importante traer a colación lo previsto por el artículo 61 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala: - - - - -

Artículo 61.- *Un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se*

refiere la fracción V del artículo 22, de esta ley.

Atendiendo a lo establecido en el precepto legal antes invocado, se infiere en lo que aquí interesa, que un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, y mientras conserve esa categoría, quedará suspendido en sus derechos laborales, pudiendo en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere la fracción V del artículo 22 de la Ley de la Materia. - - - - -

Y en el presente caso, se observa que mediante oficio número 004008/2013, recibido por la aquí actora con fecha 11 once de Octubre del 2013 dos mil trece, la Secretaria de Educación Jalisco, a través de la Mtra. *****, en su calidad de Directora General de Personal, le informa a la accionante que de la validación de su expediente resulta la irregularidad de la falta de renovación de los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, ya que las licencias tienen vigencia a partir de la fecha en que se autoriza hasta el 31 treinta y uno de Diciembre del año siguiente; por tanto, las actividades que desempeña en el puesto de confianza no cuenta con la licencia correspondiente para efectuarlas, y que por tanto, se le notifica la reanudación de labores a su plaza de base 07 1413 T03803 00.0 100003, de la cual se le dice solicitó licencia mediante escrito de fecha 14 catorce de Diciembre del 2009 dos mil nueve, con efectos del 01 uno de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2010 dos mil diez, para realizar funciones de confianza en la plaza 07 14 13 CF14001 00.0 000009; circunstancia que los que ahora resolvemos consideramos que es a todas luces ilegal y sin fundamento, debido a que el numeral 61 antes invocado, no prevé como requisito u obligación que los servidores públicos de base que accedan a desempeñar un cargo de los considerados de confianza tengan que renovar anualmente la licencia correspondiente, como lo señaló la parte demandada, además de que los artículos de la Ley Burocrática Local, que invoca la Institución demandada en el oficio 004008/2013, al que se alude en líneas anteriores, no son aplicables al caso en estudio, y suponiendo sin conceder que el Reglamento Interior de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco y el Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública, prevean de alguna manera la renovación anual de las licencias respectivas, dichos Reglamentos no pueden estar por encima de lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que trae como consecuencia que la orden dada a la actora *****, para que reanude sus labores en su plaza de base, es contraria a derecho. - - - - -

IX.- Ahora bien, al concatenar de manera lógica y jurídica las pruebas aportadas en este juicio por la trabajadora actora, y medularmente de lo actuado dentro de la Queja 5246/2013/II y su acumulada 564/2014/I, tramitada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Documental número 3), concretamente a fojas 64 y 65 de dicho legajo, se encuentran agregadas dos solicitudes de prórroga de licencia para pasar a ocupar un puesto de confianza, dirigidas al Encargado de la Dirección General de Personal, firmadas por la demandante, de fecha 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece y 03 tres de Enero del 2012 dos mil doce, se advierte que cuentan con una leyenda y una firma ilegible de recibido de fechas 8 ocho de Enero del 2013 y 6 seis de Enero del 2012 dos mil doce, lo que fue del conocimiento de la Secretaria demandada, por escrito presentado en la Coordinación de Administración, con fecha 15 quince de Octubre del 2013, tal y como se desprende del sello de recibido respectivo, mediante el cual pidió se respetara su lugar de adscripción de ese entonces, al no poder presentarse a su plaza de base dado que seguía con licencia, escrito el cual se encuentra agregado a fojas de la 61 a la 63 del legajo en comento; documentos que a juicio de los que ahora resolvemos se demuestra que contrario a lo que señala la demandada, la parte actora renovó su licencia sindical respecto a los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, no obstante de que como ya se dijo, la Ley Burocrática Local, no lo prevé como requisito para desempeñar un cargo de confianza.-----

Lo mismo ocurre con la Documental número 2, consistente en el oficio DGP004008/2013, dirigido a la hoy actora, suscrito por ***** , en su carácter de Directora General de Personal de la Secretaria de Educación Jalisco, mediante el cual dicha funcionaria contesta al escrito que presentara la aquí actora el 15 quince de Octubre del 2013 dos mil trece, en donde entre otras cosas, le informa a la demandante que en el Manual de Procesos de la entonces Secretaria de Administración, se desprende que en todas las Dependencias del Ejecutivo del Estado, se especificó que el trabajador de base deberá presentar solicitud anexando copia de la constancia o nombramiento respectivo de la designación del puesto de confianza, debiendo renovarse cada año previa justificación de que subsiste el nombramiento por el que fue otorgada la licencia, la cual –sigue diciendo- es por un año prorrogable por el tiempo que dure el nombramiento de confianza otorgado al servidor público, siendo la palabra “deberá”, es imperativo el requisito para el trabajador y no para la dependencia; sin embargo las especificaciones y requisitos que enumera la funcionaria de la Secretaria demandada no tiene ningún fundamento, ni sustento legal, ello debido a que en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que rige este procedimiento, no existe ningún dispositivo legal que prevea requisito alguno para la renovación e licencias, sin que sea válido el apoyar su comunicado

en el Manual de Procesos que indica, debido a que éste no puede estar por encima de lo que establece la citada Ley de Servidores, por tanto el haber ordenado a la actora la reanudación de labores a su plaza de base, es del todo injustificada.- - - - -

Por todo lo anterior, este Tribunal laboral arriba a la conclusión de que la Secretaria demandada no logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, esto es, que la actora haya sido removida, cesada, ni despedida en forma alguna de su empleo que menciona, sino que ella el día 28 de Octubre de 2013, se presentó en forma voluntaria a reanudar sus labores en su plaza de base número 071413T0380300.0100003, en la Dirección de Ingresos y Egresos de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello, dejó de laborar en la plaza de confianza de Coordinador B Nivel 14, sino por el contrario, quedó demostrado en autos que a la accionante de manera ilegal le fue ordenado que reanudara sus labores en su plaza de base, al no haber renovado anualmente la licencia respectiva; en consecuencia de ello, se **condena** a la demandada **Secretaria de Educación Jalisco**, a **reinstalar a la actora *******, en el cargo de Coordinador B, Nivel 14, adscrita a la Dirección de Control de Procesos y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría Interna de dicha Secretaria, con calidad de confianza en la plaza 07 14 13 CF14001 00.0 000009, mientras cuente con Licencia sin goce de sueldo en su plaza de base 07 1413 T03803 00.0 100003, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral entre las partes; así como al pago de los salarios vencidos, incrementos otorgados al cargo de Coordinador B, Nivel 14, prima vacacional, aguinaldo y pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir de la fecha en que le fue notificada la reanudación de sus labores a su plaza de base, que fue el 11 once de Octubre del 2013 dos mil trece, al día en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, ello al haber sido procedente la acción principal intentada en este juicio y desprenderse de las nóminas de pago ofertadas como Documental número 3, por la demandada que dichos conceptos le fueron pagados a la accionante respecto al cargo de base y no al de Confianza.- - - - -

X.- Por lo que se refiere al pago de recategorizaciones, cambios de nomenclatura y modificaciones salariales, que bajo el apartado 4, reclama la parte actora, a partir de su remoción y a la reinstalación, esta Autoridad laboral considera improcedente su pago, debido a que la accionante no precisa, en qué consisten dichos conceptos, por tanto este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno; por tanto, se absuelve a la parte demandada de dicho pago.- - - - -

XI.- Finalmente, en cuanto al pago de salarios devengados y no pagados, que reclama la parte actora bajo el punto 7 de prestaciones de la demandada, correspondientes a los días 5, 7, 12, 18, 21 y 28 de Junio y segunda quincena de Octubre de 2013.- Por su parte, la Entidad demandada señaló: Es improcedente su pago ya que los días señalados en el mes de Junio de 2013, corresponde a descuentos que se le efectuaron por haber faltado de manera injustificada a sus labores, y lo efectuaron por haber faltado de manera injustificada a sus labores, y lo correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre, no se le cubrió por que fue a partir del 16 de octubre de 2013 cuando se le reactivó a su plaza de base número 071413T0380300.0100003, siendo la propia accionante la que determinó en forma unilateral y voluntaria reincorporarse a su plaza de base.- En ese orden de ideas, se impone a la parte demandada la carga de la prueba, a fin que de que demuestre sus aseveraciones, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Procediendo a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, las pruebas ofertadas por la Secretaria demandada, entre las que sobresale la Documental número 6, consistente en el reporte de asistencias de fecha 5 cinco de Septiembre del 2013 dos mil trece, la cual si le beneficia a su oferente, ya que del documento en estudio se aprecia que a la actora de este juicio le fue descontada la cantidad que ahí se especifica, por su inasistencia a laborar de los días 5, 7, 12, 18, 21 y 28 de Junio del 2013 dos mil trece; probanza que se considera suficiente para tener por demostrado que a la accionante le fueron descontados de su salario los días que se mencionan al no haber asistido a laborar, sin que dicho documento haya sido objetado de forma alguna por la parte actora (foja 36 vuelta de auto); por tanto, no queda más que absolver a la parte demandada de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de salario de los días 5 cinco, 7siete, 12 doce, 18 dieciocho, 21 veintiuno y 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece.- -----

Por lo que se refiere al pago de salarios de la segunda quincena de Octubre del 2013 dos mil trece, se advierte que la Institución demandada no ofreció ninguna prueba para acreditar el que le haya cubierto su salario a la parte actora en dicho periodo, por ello no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora *********, su salario correspondiente a la segunda quincena de Octubre del 2013 dos mil trece, en el cargo de confianza que venía desempeñando y en el cual se ordenó su reinstalación.- -----

El salario que servirá de base para cuantificar las prestaciones aquí condenadas será el de \$ ***** **quincenales**; al así desprenderse de las nóminas de pago que en copias certificadas ofreció la Secretaria demandada como Documental número 3, lo que se asienta para todos los efectos legales pertinentes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 114, 120, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804, 841 y conducentes de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** , acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **Secretaria de Educación Jalisco**, justificó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se **condena** a la **Secretaria de Educación Jalisco**, a **reinstalar a la actora *******, en el cargo de Coordinador B, Nivel 14, adscrita a la Dirección de Control de Procesos y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría Interna de dicha Secretaria, con calidad de confianza en la plaza 07 14 13 CF14001 00.0 000009, mientras cuente con Licencia sin goce de sueldo en su plaza de base 07 1413 T03803 00.0 100003, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral entre las partes; así como al pago de los salarios vencidos, incrementos otorgados al cargo de Coordinador B, Nivel 14, prima vacacional, aguinaldo y pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir de la fecha en que le fue notificada la reanudación de sus labores a su plaza de base, que fue el 11 once de Octubre del 2013 dos mil trece, al día en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; en base a lo establecido en los Considerandos VII, VIII y IX de esta resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la **Secretaria demandada** a pagar a la actora ***** , su salario correspondiente a la segunda quincena de Octubre del 2013 dos mil trece, en el cargo de confianza que venía desempeñando y en el cual se ordenó su reinstalación; conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando XI de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Entidad Pública demandada, del pago de recategorizaciones, cambios de nomenclatura y

modificaciones salariales que bajo el apartado 4, reclama la parte actora; así como del pago de los salarios correspondientes a los días 5 cinco, 7siete, 12 doce, 18 dieciocho, 21 veintiuno y 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece, conforme a lo establecido en los Considerandos X y XI de este fallo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el **Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, a partir del **01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere rivera.*